



EXPEDIENTE N° : 3014-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO FVI CELEMI S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMAN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 21 de mayo de 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0670-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 11 de marzo de 2014, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Puno**) realizó una acción de supervisión regular al establecimiento de titularidad de Grifo FVI Celemi (en adelante, **Grifo Celemi**), ubicado en la Carretera Juliaca – Huancané Km. 5.8 salida de Huancané, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 11 de marzo de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 004-2014-OEFA/OD PUNO-HID³ de fecha 28 de marzo de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 49-2016-OEFA/OD-PUNO⁴ del 20 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20448130178.

² Acta de Supervisión S/N del Informe de Supervisión Directa N° 004-2014-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del expediente.

“IV.CONCLUSIONES:

82. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** contra GRIFO FVI CELEMI por las presuntas infracciones que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	GRIFO FVI CELEMI no habría brindado las facilidades para el desarrollo de la supervisión directa.	(...)	(...)
2	GRIFO FVI CELEMI no contaría con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	(...)	(...)
3	GRIFO FVI CELEMI no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	(...)	(...)





concluyendo que Grifo Celemi habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0179-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 31 de enero del 2018, notificada a Grifo Celemi el 22 de febrero de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo Celemi, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Grifo Celemi no ha presentado sus descargos al presente PAS.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado: Grifo Celemi realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.**

III.1.1 Normativa aplicable

5. Sobre el particular, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁷ (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe contar con el estudio ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
6. En concordancia con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁸, la cual señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no

⁵ Folios 12 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446

" Artículo 3º.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".





cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por resolución expedida por la autoridad competente.

7. Aunado a ello, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁹ establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

8. En la acción de supervisión del 11 de marzo de 2014, la OD Puno dejó constancia en el Acta de Supervisión del siguiente hallazgo y formuló el requerimiento de información que se indica a continuación:

“Se le otorga un plazo de 05 días hábiles para remitir la siguiente información:

- *Se requirió el Estudio Ambiental y su Resolución de aprobación (...).”*

9. En el Informe de Supervisión¹⁰, considerando el referido hallazgo de la acción de supervisión y la falta de respuesta al pedido de información, la OD Puno concluyó que Grifo Celemi no contaba con ningún instrumento de gestión ambiental de su establecimiento.
10. Posteriormente, en el ITA¹¹ la OD Puno concluyó que Grifo Celemi incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente, conforme se observa a continuación:

IV. CONCLUSIONES

82. *En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:*

- (i) ACUSAR** *contra el GRIFO FVI CELEMI por las presuntas infracciones que se indican a continuación:*

⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”.

Anexo del Informe de Supervisión N° 004-2014-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 11 del Expediente.

¹¹ Folios 4 al 6 del Expediente.





N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	GRIFO FVI CELEMI no contaría con un Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	(...)	(...)

11. En esa línea, el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹² aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece el principio de Tipicidad, el cual señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
12. Por su parte, Morón Urbina¹³ precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto “realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción”.
13. En el presente caso, en la Resolución Subdirectoral se estableció como supuesto de hecho que Grifo FV Celemi realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente, incumpliendo de esta manera el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
14. Asimismo, en la referida Resolución Subdirectoral se estableció que el supuesto de hecho se encontraba subsumido en la norma tipificadora y sanción contenida en el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en el cual se expresa lo siguiente: “Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobada previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana.”

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pág. 709 - 710.





15. De lo antes señalado podemos concluir que la conducta del administrado puede ser subsumida en el tipo infractor, en caso cumpla con dos requisitos: (i) que el administrado se encuentre realizando actividades de comercialización; y (ii) que el administrado no cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
16. En ese sentido, se observa que a la fecha de inicio del presente PAS, el administrado contaba con el respectivo instrumento de gestión ambiental para su establecimiento – Plan de Manejo Ambiental - emitido por la autoridad competente y aprobado mediante Resolución N° 217-2015-GRP-DREM-PUNO/D, motivo por el cual se encontraba facultado a realizar las actividades de comercialización de hidrocarburos en su establecimiento, desde el 21 de setiembre de 2015, por lo que, a partir de ese momento no resulta posible subsumir su conducta en el tipo infractor referido.
17. En ese sentido, considerando que, al momento del inicio del presente PAS, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar a Grifo FV Celemi la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.
18. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, **se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Celemi.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Grifo FVI Celemi S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0179-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2.- Informar a la administrada **Grifo FVI Celemi S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo"



Artículo 3.- Informar a **Grifo FVI Celemi S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".